

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto [50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, ondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

AGRUPACIONES INTERMUNICIPALES

Viene observando este Gobierno que, no obstante lo terminante del artículo 3.º de la Ley de 15 de diciembre último, en las actas suscritas por los Ayuntamientos agrupados no se hace constar si sus respectivas Secretarías están provistas o desempeñadas en propiedad o interinamente, y como este requisito es indispensable, ordeno a los Alcaldes de los Ayuntamientos, cuya agrupación ha sido acordada, que al remitir el acta en que se fijen las normas a que hace referencia la cuarta de las contenidas en mi Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 26 de diciembre próximo pasado, se haga constar el carácter inferino o en propiedad con que desempeña el cargo cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos agrupados, nombre del elegido para la Secretaría de la agrupación y cuantos datos sea necesario conocer en orden al desenvolvimiento de ésta.

Es de tal importancia y urgencia el cumplimiento de cuanto aquí se ordena, así como en la Ley y normas publicadas en los BOLETINES de 25 y 26 de diciembre último, que si en término de tercero día, no se reciben las actas con el pormenor dicho, serán multados los Alcaldes y Secretarios morosos y exigida la responsabilidad consiguiente por desobediencia a mi Autoridad.

Burgos 8 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

Circular

Sobre excavaciones arqueológicas.

La Comisaría general de Excavaciones Arqueológicas, a fin de que sea un hecho el cumplimiento de las Ordenes de 8 de marzo de 1939 y 3 de abril del mismo año, interesa se adopten las medidas cosiguientes a tal efecto, y por ello prevengo:

1.º Queda prohibido realizar excavaciones sin permiso de dicha Comisaría.

2.º Ordeno se suspendan las que se hallen en este caso.

3.º Cuantas personas las hayan realizado, tienen la obligación de dar cuenta a la Comisaría sobre sus resultados y de entregar a dis-

posición de aquélla los objetos hallados, y

3.º Siempre que por cualquier circunstancia tenga lugar algún hallazgo, habrán de informar con toda urgencia en cuanto al mismo.

Lo que se hace público por la presente circular para general conocimiento y más exacto cumplimiento de todos y cada uno de los particulares que anteceden, por cuantos directa o indirectamente intervengau en cada uno de los casos precitados.

Burgos 8 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del

actual, número 1, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Sustitución gradual del Régimen económico

«Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, sí resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entretanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	Sueldo anual
Jefes Superiores de Administración . . .	17.500 ptas.
Jefes de Administración de primera . . .	14.400 »
Idem id. de segunda . . .	13.200 »
Idem id. de tercera . . .	12.000 »
Jefes de Negociado de primera	9.600 »
Idem id. de segunda . . .	8.400 »
Idem id. de tercera . . .	7.200 »
Oficiales primeros . . .	6.000 »
Idem segundos	5.000 »
Idem terceros	4.000 »
Auxiliares	3.500 »

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en

la Base primera de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil, se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en dividas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero. A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta, se publicará el correspondiente estado tetra A en el «Boletín Oficial del Estado» y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto. Se autoriza, durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta, el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las

modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirá utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo quinto. Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse a gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en períodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará, a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos períodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de treinta y uno de diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo sexto de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el capital reducido, proporcionalmen-

te, a los días que comprenda el indicado período.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto. Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y antes de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes—no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios—las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se conti-

nuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo. La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo. La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. Las Iglesias, Mitras, Cabildos Eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuraran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo décimo. Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de once de marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta Cámara y de las entidades afiliadas al censo electoral de la misma, que desde esta fecha al día 24 del corriente mes y horas de nueve a catorce y de diez y seis a veinte, quedan expuestos al público dichos censos —electoral y de contribuyentes— con su documentación correspondiente, admitiéndose durante el plazo indicado las reclamaciones que se estimen procedentes sobre inclusiones o exclusiones indebidas; inexactitud del número de socios y demás datos e imprecisión de cuotas o de su cuantía.

Las reclamaciones podrán formularlas las entidades y, en general, todos los contribuyentes a la Cámara, no sólo por lo que afecte a su propio derecho, sino por lo que aparezca o se omita con relación a los demás, si estimaren que puede perjudicarles.

Burgos 2 de enero de 1940.—El Presidente, Francisco Estébanez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular.

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Según dispone la Ley de modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932, están obligados a tributar por el impuesto de transportes: 1.º Las empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios, aunque estas mercancías o efectos sean de la propiedad de los dueños de los respectivos vehículos, y 2.º Las empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros o efectos o viajeros solamente. Por lo que esta Administración de Rentas Públicas invita a todos los dueños de empresas de vehículos anteriormente comprendidos, a celebrar el concierto para pago del impuesto del actual ejercicio, durante el primer trimestre del año en curso, que finalizará el 31 de marzo próximo, por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en papel timbrado de 1'50 pesetas, acompañando a la misma una declaración jurada en la que se haga constar:

A) Tratándose de mercancías:

- 1.º Número de viajes que han de realizar al año.
- 2.º Kilómetros que han de recorrer en cada viaje.
- 3.º Clase de mercancías transportadas, es decir, propias o generales.
- 4.º Tonelaje del vehículo, así como su marca y matrícula.

También será indispensable pre-

sente los libros de Contabilidad y en su defecto el creado por la Orden de 13 de diciembre de 1933, sin cuyo requisito no se concederá concierto alguno.

B) Tratándose de viajeros:

1.º Línea o líneas o puntos extremos en las que prestan el servicio; número y clase de los vehículos; número de asientos, con especificación del de sus diferentes clases si las tuviere, o de que sea clase única, separadamente por cada línea; precio de los billetes en su total recorrido y por clases.

2.º Número de viajes por día y coche y número de kilómetros recorridos al día por cada uno, y si el viaje es de ida o de ida y vuelta y total de los realizados al año.

3.º Número de kilogramos de carga que admitan para mercancías.

4.º Declaración jurada de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior en total, y especificándose por líneas y recorridos, con expresión de las tarifas de precio de los billetes y de los precios por kilómetro autorizados en la concesión de Obras Públicas. Los conciertos por rendimiento íntegro serán aceptados solo en el caso de que se lleve contabilidad en forma legal y se exhiba a la Administración. Caso contrario se practicará por aforo en la forma que preceptúan los artículos 24 y 25 de la Ley de 11 de marzo de 1932, y de rehusarse el concierto se procederá como los dichos preceptos determinan.

Los conciertos de nuevas líneas se harán siempre por aforo.

5.º Los dueños o empresas que deseen celebrarlo, acogiéndose a los beneficios de la Ley de 17 de junio de 1932, por haber reducido el precio de los billetes en un 25 por 100 de su importe, deberán hacerlo constar en la solicitud y justificarlo con un documento autorizado por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, teniendo en cuenta que, el precio de los conciertos podrá ser disminuído del 15 al 5 por 100 con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que la rebaja del precio sea, al menos, del 25 por 100 respecto del ordinario.

b) Que se dé publicidad a esta rebaja, consignándose en los correspondientes anuncios el precio de los billetes, así como los períodos en que se expedirán durante cada año; y

c) Que en los billetes se haga constar su precio de acuerdo con el fijado en la tarifa,

La disminución del precio de los conciertos determinada en el párrafo anterior, sólo será concedida a los dueños o empresas de vehículos que tengan establecidos servicios regulares y permanentes,

con itinerarios-fijos, y que además lleven sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Se advierte a los interesados que, transcurrido dicho plazo, se liquidará el impuesto en la forma que determinan los artículos precitados 24 y 25 de la citada Ley de 11 de marzo de 1932, a razón de 0'02 pesetas por asiento y kilómetro tratándose de viajeros, y a la de 0'025 pesetas por tonelada y kilómetro cuando se refiere a mercancías o efectos, tomando como base cada día 40 kilómetros para los de mercancías y 80 para los de viajeros.

Burgos 5 de enero de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de Bureba.

D. Fidel del Moral Fernández, Juez municipal suplente de este Juzgado,

Hago saber: Que teniendo que celebrarse en este Juzgado, juicio de faltas, contra el Sr. Federico del Moral Sáiz, por denuncia presentada a la Guardia civil, sobre insultos y amenazas por el Sr. Mateo González, Secretario de este Ayuntamiento, contra dicho señor del Moral, el que hasta el día 7 de diciembre de 1939 ha residido en esta villa, y no siendo conocido su domicilio actual, por el presente cito, llamo y emplazo a dicho Sr. Federico del Moral Sáiz, para que dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al que se publique este edicto en el B. O. de esta provincia, se presente en este Juzgado municipal, con el fin de celebrar dicho juicio, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar. Y para que llegue a conocimiento del interesado, expido el presente edicto, para su publicación en el B. O. de la provincia, el que firmo en la villa de Salas de Bureba a 2 de enero de 1940.—El Juez municipal suplente, Fidel del Moral.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

MINISTERIO DEL TRABAJO

Orden de 22 de diciembre de 1939, autorizando el trabajo en domingos y días festivos en las operaciones de transporte, expediciones, carga y descarga.

«Exceptuadas del descanso dominical, circunstancialmente, por Orden de 27 de noviembre último, las operaciones de carga y descarga de mercancías efectuadas por el personal ferroviario y accidental que se ocupa en las estaciones,

ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueve, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Quintanilla Pedro-Abarca para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente Circular en el B. O. de la provincia, pueda emplear estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 4 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Garganchón, con fecha 4 del actual, me comunica que en aquel pueblo se hallan depositadas dos reses lanares blancas de las siguientes señas: la una cornuda, de tres años, con dos aguzadas en la oreja izquierda, y la otra de un año, con horcada en cada oreja y muesco adelante en la oreja derecha y menada en la izquierda atrás.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerlas a dicho pueblo de Garganchón, previos gastos originados que deberá satisfacer.

Burgos 5 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

empalmes y cargaderos, se hace preciso ampliar tal excepción al transporte de dichas mercancías desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios, evitando de tal modo la aglomeración que habría de producirse en los muelles y depósitos con la consiguiente perturbación en el tráfico.

Por ello, con el mismo carácter circunstancial que se dictó la Orden de 27 de noviembre último,

Este Ministerio ha acordado autorizar el trabajo en domingos y días festivos en las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga, incluso desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios, de toda clase de mercancías remitidas por ferrocarril.

En los indicados días será siempre voluntaria, por parte de los obreros, la asistencia al trabajo, y deberá cumplirse, con respecto a todo el personal ocupado, lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 8 de junio de 1925, regulando el descanso dominical.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burin.—Ilmo. Sr. Director General del Trabajo».

Es copia.—El Ingeniero Jefe, R. Cisneros.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Resolución.

Visto el expediente incoado, a instancia de Sor María Amparo Abad, Abadesa de las Huelgas Reales de Burgos, D. Javier Cortés Echanove, en su nombre y en el de los demás herederos de doña Josefa Echanove, D. Juan Alameda Beltrán, D. José Moliner, en nombre de la S. A. Española de la Seda Artificial y otros usuarios del llamado cauce molinar de Huelgas, en el término municipal de Burgos, solicitando se constituya la correspondiente Comunidad de regantes por los usuarios de dichas aguas.

Resultando que abierta información pública por anuncios publicados en el (Boletín Oficial del Estado), el día 16 de octubre de 1939 y en el de la provincia de Burgos, el día 2 de diciembre del mismo año, nadie ha reclamado contra la constitución de esta Comunidad.

Resultando de los diferentes incidentes suscitados ante esta Jefatura demostrada, tanto para la mayor garantía en el disfrute de los derechos de los usuarios, como para conseguir el mejor aprovechamiento del agua y por consiguiente en beneficio de los intereses locales de la Agricultura, la necesidad de que se constituya la Comunidad solicitada.

Considerando que el artículo 228 de la Ley de Aguas vigente dispone que se forme necesariamente una Comunidad de Regantes, cuando a Juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la Agricultura.

Considerando que por Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año, pasaron a esta Jefatura de Aguas, las facultades que la Ley de Aguas otorgaba a los Gobernadores en esta materia,

Esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, ha resuelto:

Primero. Que acomodándose a lo dispuesto en el Capítulo XII de la vigente Ley de Aguas de 1879, se constituya una Comunidad de Regantes por todos los que usan las que deriva del río Arlanzón, en el término municipal de Burgos, el llamado cauce molinar de las Huelgas.

Segundo. Comisionar para secundar al Sr. Alcalde de Burgos, en las gestiones previas que la Ley le encomienda hasta que quede constituida la Comunidad a D. Javier Cortés Echanove, regante; a D. Juan Alameda Beltrán, industrial, y a un representante designado por la Sra. Abadesa del Monasterio de las Huelgas.

La presente resolución causará estado si no se reclama contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de treinta días, contados desde su publicación en el (Boletín Oficial del Estado), de acuerdo con lo que dispone el artículo 251 de la vigente Ley de Aguas.

Valladolid 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M. Llamas.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Plantilla de los empleados de este municipio:

Secretario de la agrupación de este Ayuntamiento con el de Solarana, en propiedad.

Alguacil, en propiedad.

Guarda municipal, vacante.

Castrillo Solarana 4 de diciembre de 1939.—El Alcalde, Fernando Barbero.

Alcaldía de Solarana.

Plantilla de los empleados de este municipio:

Secretario de la agrupación de este Ayuntamiento con el de Castrillo Solarana, en propiedad:

Alguacil, vacante.

Guarda municipal, en propiedad.

Solarana 5 de diciembre de 1939.—El Alcalde, Valeriano Angulo.

Alcaldía de Fuentespina.

Plantilla de los empleados de este Ayuntamiento que forma y aprueba la Corporación municipal, según lo dispuesto en la Orden del

Ministerio de la Gobernación de fecha 9 del actual.

Empleados administrativos:

Secretario del Ayuntamiento, con 2.500 pesetas de sueldo.

Recaudador, con 300.

Depositario (concejal), con 100.

Empleados técnicos:

Médico Inspector municipal, con 2.500 pesetas de sueldo.

Farmacéutico, con 716'90.

Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria e Inspector de carnes, con 776'10.

Empleados subalternos:

Guarda jurado, con 1.277'50 pesetas de sueldo.

Alguacil, con 200.

Campanero y regir el reloj, con 200.

Fuentespina 30 noviembre de 1939.—El Alcalde, Fermín Marina.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de este término municipal para el año económico de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Torrecilla del Monte 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Benito Sancho.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia para su provisión la plaza de guarda municipal de monte y campo de este Municipio, con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, más el 30 por 100 de las denuncias de los vecinos del pueblo y el 50 por 100 de los forasteros.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría, dentro del plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintegradas con un timbre de 1'50 pesetas.

El nombramiento recaerá por

orden de preferencia entre los concursantes que señala el artículo 5.º de la ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto último.

Castrillo de la Reina 3 de enero de 1940.—El Alcalde, Teodoro Izquierdo.

Alcaldía de Sotopalacios.

Por haber cesado del cargo el que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y se saca a concurso su provisión, con carácter de interinidad, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El sueldo a percibir será el de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio:

2.ª El plazo para la admisión de instancias será el de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

3.ª Los concursantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y deberán justificar que no han sido sancionados por desafectos al Movimiento Nacional.

4.ª Se considerarán como méritos destacados los de ser excombatientes, pertenecer a F. E. T. y de las J. O. N. S. o haber servido en alguna de sus banderas.

5.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de declarar desierto este concurso y de convocar otro nuevo si entre los solicitantes no encontrase méritos suficientes para proveer la plaza con el carácter indicado.

Sotopalacios 31 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Ubierna.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Arlanzón.

Acordado por los Ayuntamientos de esta demarcación la edificación de nueva casa-cuartel para la Guardia Civil de esta villa, se anuncia la subasta de dichas obras que tendrá lugar el día 30 del actual, a las once de la mañana, en la casa consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona que le sustituya, con la asistencia del Secretario de esta Corporación y bajo el pliego de condiciones, presupuesto y planos que obran en esta Secretaría municipal.

La presentación de pliegos se verificará en la Secretaría, de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a trece, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

Arlanzón 2 de enero de 1940.—El Alcalde, Teodoro Barriomirón.